

EXPEDIENTE LABORAL 1113/2013-D1

Guadalajara, Jalisco, septiembre veinticuatro de dos mil veinte.

V I S T O S los autos para resolver mediante nuevo Laudo del juicio laboral número 1113/2013-D1 promovido por la N1-ELIMINADO 1 en contra de la **SECRETARIA DE DESARROLLO E INTEGRACION SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, actualmente denominada **SECRETARÍA DEL SISTEMA DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO**, el cual se resuelve en cumplimiento a la Ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en el juicio de Amparo Directo número 757/2019; que se resuelve bajo el siguiente;

R E S U L T A N D O ;

1.- Con fecha 20 veinte de mayo del año 2013 dos mil trece, el actor del juicio presentó ante éste Tribunal demanda laboral en contra de la **H. SECRETARIA DE DESARROLLO E INTEGRACION SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, ejercitando como acción principal la **Reinstalación**, así como otras prestaciones de carácter laboral se dio trámite a la demanda por auto de emitido el 23 veintitrés de mayo del año 2013 dos mil trece, en el cual se ordenó emplazar al ente público y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia trifásica. Por medio de escrito presentado el día 18 dieciocho de junio del año 2013 dos mil trece, se le tuvo a la demandada **SECRETARIA DE DESARROLLO E INTEGRACION SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, dando contestación a la demanda en tiempo y forma. -

2.- Por su parte la parte actora, presento un escrito con el cual aclara su demanda inicial el cual fue presentado el día 30 treinta de mayo del año 2013 dos mil trece, por lo que dio contestación la demandada a la aclaración realizada por la actora, posteriormente mediante escrito presentado en fecha 03 tres de septiembre del año 2013 dos mil trece, con fecha 20 veinte de agosto del año 2013 dos mil trece, declarada abierta la audiencia, en la etapa **conciliatoria**, se les tuvo a las partes celebrando pláticas conciliatorias por lo que se suspendió la audiencia en comento, sin embargo, al no llegar a un acuerdo conciliatorio se reanudo la

audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; el día 05 cinco de septiembre del año 2013 dos mil trece, en la etapa de **demanda y excepciones**, se le tuvo a la parte actora nuevamente realizando manifestaciones relativas a la ampliación nuevamente, sin embargo este tribunal no tomo en consideración dichas manifestaciones en virtud de estimo que ya había prelucido su derecho para realizar la ampliación de su demanda, así mismo se **interpeló** a la parte Actora para efecto de que manifestara si era su deseo aceptar el trabajo en el término de tres días, aceptando inmediatamente. Ordenándose cerrar dicha etapa, en **la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas** se les tuvo a las partes ofreciendo las pruebas que estimaron convenientes, así mismo realizando las objeciones correspondientes. En auto de fecha 14 catorce de octubre del año 2013 dos mil trece se dictó la jinterlocutoria de pruebas.

3.- Con fecha 08 ocho de octubre del año 2014 dos mil catorce se llevó a cabo la reinstalación del actor levantando la constancia correspondiente. Por lo que una vez desahogadas las pruebas aportadas por las partes, se ordenó turnar los autos al Pleno de éste Tribunal para dictar el Laudo correspondiente, mismo que se emitió con fecha 15 quince de junio del año 2018 dos mil dieciocho.

4.- Inconforme la parte actora del juicio con el fallo dictado por este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, interpuso juicio de Amparo, concediéndose a la parte actora, mismo que conoció y resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en el juicio de Amparo Directo número 729/2018, emitiéndose con data diecisiete de junio de dos mil diecinueve, NUEVO LAUDO en acatamiento a la ejecutoria respectiva.

5.- De igual manera, inconforme con el laudo de referencia, las partes interpusieron demanda de garantías, de las que conoce el PRIMER TRIBUNAL COELGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, bajo número 756/2019 y 757/2019, emitiéndose ejecutoria en ambos juicios con fecha trece de marzo de dos mil veinte, la ejecutoria 756/2019, niega el amparo y protección constitucional a la Secretaría de Desarrollo e Integración Social del Estado de Jalisco; en relación con el diverso juicio de amparo 757/2019 promovido a favor

del actora N2-ELIMINADO 1 la ejecutoria en su parte
resolutiva señala: —

"PRIMERO. - La Justicia de la Unión ampara y protege a Leticia Robles Sierra, contra el acto que reclamo del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que precisado quedó en el resultando primero de esta sentencia. El amparo se concede para los efectos precisados en el considerando séptimo de esta ejecutoria

"SEGUNDO. - La justicia de la Unión no ampara ni protege a la quejosa adherente Secretaría de Desarrollo e Integración Social del Estado de Jalisco, contra el acto y autoridad de los cuales se hizo relación en el proemio de esta resolución."

Se desprende que la concesión del amparo 757/2019 tiene los siguiente efectos:

1.- Deje insubsistente el laudo reclamado.

2- Emita uno nuevo en lugar del anterior, en el que siguiendo los lineamientos establecidos en el fallo protector:

a).- Prescinda de considerar que la pretensión del pago de aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro S(Sedar), es una pretensión extralegal, e imponga la condena desde la fecha del despido -veintiséis de marzo de dos mil trece- y hasta la fecha en que se materializó la reincorporación. -

b) Reitere el resto de lo decidido que no fue materia de concesión, y cuantifique en cantidad líquida las condenas que resultaron procedentes y cuya cuantificación resulte factible.

6.- En virtud de lo anterior, en al fallo protector 757/2019, con fecha veintisiete de agosto de dos^^ - mil veinte, se dejó insubsistente el laudo reclamado^Se ordenó emitir un nuevo resolutive siguiendo los lineamierffos de la ejecutoria de mérito, para lo cual se traen los autos a la vista del Pleno, quien emite el NUEVO LAUDO bajo los siguientes.

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios,

II.-La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en autos, la del actor en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la demandada de conformidad con el artículo 122 del mismo ordenamiento legal.

III.-Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que la N3-ELIMINADO 1 SIERRA, está ejercitando como acción principal la **Reinstalación**, fundando su demanda en los siguientes hechos:

"...HECHOS

1- El día 24 (veinticuatro) de Octubre del año 2008 (dos mil ocho), comencé mis servicios a la Entidad Pública demandada, otorgándose me mi nombramiento en el puesto de Coordinador "A" (también conocido el puesto como Coordinador de Evaluación de Proyectos y Programas), perteneciente a la mencionada Dirección de Estrategias Sociales, de forma provisional, otorgándose me la definitividad en el cargo en comento el día 01 de Febrero del año 2009; más sin embargo y bajo protesta de decir verdad jamás ejercí dicha categoría ni laboré en dicha área, sino que se me asignó desde el primer día en que comencé mis labores para la Institución demandada **en el Área de Comunicación Social** de la secretaria de Estado en comento, realizando las siguientes tareas monitoreo de medios de comunicación como periódicos: Mural, Milenio, El Informador, El Occidental, La Jornada, El Gratuito, Unión Jalisco, Seminario Crítica, Pluvímetro, principalmente) y al mismo tiempo escuchaba la estación Radio Metrópoli. Además de los diarios, y a través de internet, tenía acceso a la transmisión en vivo y las notas publicadas en las estaciones de radio Dk1250, Radio Noticias 1070, medios U de G radio y televisión, Radio, y algunas otras. Incluso era posible cubrir por internet algunas notas de Televisa y Cana 44 de la U de G, redacción de discursos, asistencia en ruedas de prensa, atención a medios de comunicación, transcripción de notas, redacción de boletines, grabación de entrevistas y programas de interés para la institución, además de estar a cargo de la

corrección de los textos a publicar en la página web de la Secretaría y de los que se publicaban en Facebook y Twitter, elaborando diariamente una síntesis de todo lo anterior en un documento con formato digital denominado "Word" el cual contenía los principales titulares y algunas notas de los periódicos el cual enviaba mediante correo electrónico en un archivo adjunto, al secretario, directores tanto como de área y demás personas que se me encomendara, manifestando bajo protesta de decir verdad que estas eran mis únicas funciones las cuales siempre las realicé sola sin el auxilio de ningún otro compañero, ni de ningún auxiliar, porque dentro de mi cargo no poseo ninguna persona que se encuentre bajo mi subordinación: trabajo que lo realicé en las instalaciones de la Dependencia demandada ubicadas en Avenida la Paz número 875 segundo piso, Colonia Centro Guadalajara, Jalisco.

Así mismo manifiesto que hasta el día en quien me

N4-ELIMINADO 1

Área de Comunicación Social de la Entidad pública demandada, en ese tenor el último horario de labores que tuve fue el comprendió de las 07:00 A.M. (siete de la mañana) a 03:00 P.M. (tres de la tarde) de lunes a viernes de cada semana descansando los sábados y domingo de la misma gozando de media hora diario para tomar mis alimentos.

2.- El último **Salario Diario Bruto** que percibió por parte de la Institución Pública demandada fue de

\$N5-ELIMINADO 1

se me pagaba de forma quincenal depositándose me la parte líquida del mismo a una cuenta bancaria de débito tipo nómina y marcada con el número 26784943e04 a nombre de la suscrita con la Clabe 012 026 320 026 78494304 1 de la Institución Financiera BBVA Bancomer S.A. denominada comercialmente como Bancomer, firmando un comprobante de depósito por el pago de mi sueldo a favor de la parte patronal, monto monetario

N6-ELIMINADO 77

3.- Ahora bien, el día **26 (veintiséis) de Marzo del año 2013 (dos mil tres)**, la de la voz acudí a realizar mis labores de forma normal en la Instalaciones de la Secretaría del Estado donde ejercía mi cargo de servidor público, esto es, en las ubicadas en la finca marcada con el número Avenida la Paz número 875 segundo piso,

Colonia Centro, Guadalajara, Jalisco, por lo que al estar realizando mi trabajo de forma normal aproximadamente

N7-ELIMINADO 1

Superior inmediato en el cargo de Encargado del Área de Comunicación Social de la Entidad Pública demandada, me comentó que me habían mandado llamar Departamento de Recursos Humanos para ver algo de mi traedizo, por lo que me trasladé al departamento mencionado en líneas anteriores y que se encuentra en el mismo edificio donde realizo mis labores, siendo recibido por la recepcionista de la oficina del Titular del Área de Recursos Humanos, quien solo sé que se llama N8-ELIMINADO quien me dijo que tomara asiento que ahorita me atendía su jefe, por lo que aproximadamente a las 12:00 P.M. (doce de la tarde) salió de la Oficina del Titular de Recursos Humanos una

N9-ELIMINADO 1

me manifestó: **“que ante el hecho de que no sabes redactar boletines, desde estos momentos quedas despedida”**, dándose cuenta de lo anterior varias personas.

4.- La de la voz desde que comencé mis labores dentro de la Entidad Pública demandada, realicé mi trabajo ajustándome a los criterios institucionales, así como también lo desempeñé con vocación de servicio. En ese contexto, y en uso de la Estabilidad en el empleo que gozo por las funciones que realizo dentro de la entidad pública demandada, es mi deseo seguir desempeñando mis labores como Servidor Público de la Secretaría de Desarrollo e Integración Social (antes Secretaría de Desarrollo Humano) dependiente del Poder Ejecutivo del gobierno del Estado de Jalisco por lo que le demando a la Entidad antes referida la Reinstalación en el puesto de **COORDINADOR A también conocido el puesto como Coordinador de Evaluación de Proyectos y Programas) del Área de Comunicación Social dependiente de la Secretaría de Estado demandada:** máxime aun de que no existe causa legal suficiente de las previstas por el numeral 22 fracción V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni muchos menos se me instauró el proceso interno, previsto por el artículo 26 de la Ley en comento, lo que torna que el cese de que fui objeto sea ilegal, por lo que es procedente la Reinstalación de la suscrita en el puesto desempeñado dentro la Institución Pública demandada.

A CLARACIÓN POR PARTE DE LA ACTORA

El día 20 veinte de mayo del año 2013 (dos mil trece), presente mi libelo inicial de la demanda, asignándosele el número de expediente **1113/13-D**, reclamándole a la parte demandada entre otras prestaciones la marcada con el inciso c), en la que pretendo el pago de los Días laborados comprendidos del 16 al 26 de todos del mes de marzo del año 2013.

En ese orden de ideas **A CLARAR** la prestación antes señaladas de la siguiente manera:

A la Institución pública le reclamó:

C). - El pago de los días laborados comprendido de 4116 al 25 todos de marzo del año 2013, y del día 26 de marzo del año 2013 le reclamó la parte proporcional del mismo en virtud de que laboré hasta las 12:00 P.P. (doce de la tarde) del mismo, toda vez que fue en esa hora cuando se me despidió injustificadamente".

La parte **ACTORA** ofreció y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS:** -

1).- DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el Nombramiento de la actora LETICIA ROBLES SIERRA, con el carácter de Supernumerario y provisional expedido el día 24 (veinticuatro) de Octubre del 2008, en el puesto de COORDINADOR DE EVALUACION DE PROYECTOS Y PROGRAMAS, adscrito a la Dirección de Proyectos y programas sociales de la Secretaría de Desarrollo Humano. —

2).- DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el nombramiento de la actora como COORDINADOR DE EVALUACIÓN DE PROYECTOS Y PROGRAMAS. Expedido el 01 primero de febrero del año 2009 dos mil nueve.

3).- DOCUMENTALES: Consistente en los comprobantes de Depósito por pago de Sueldo para el Trabajador que la parte demanda le entregaba a la actora cada vez que esta rubricada la nómina correspondiente de las siguientes fechas 14 de enero del 2013, 30 de enero del 2013, 14 catorce de febrero del 2013, 27 de febrero del año 2013 y 14 catorce de marzo del 2013.

4.-INSPECCIÓN OCULAR. Consistente en la inspección que se realizó en el domicilio de la demandada Secretaría de Desarrollo e Integración Social, en el reloj checador digital de control de asistencia de los servidores públicos de dicha institución.

5.-DOCUMENTA PRIVADA, consistente en la impresión del correo electrónico (mensaje de datos) y que como línea de asuntos y que como línea de asuntos se le denominó "Rol de Guardias del primer periodo vacacional 2013".

6.-DOCUMENTAL PRIVADA, Consistente en la impresión del correo electrónico (mensaje de datos) sin línea de asunto, en donde la **N10-ELIMINADO 1** **N11-ELIMINADO 1** el día 25/03/2013 a las 08:40 horas le remite el mensaje de datos al Titular de la Entidad pública demandada SALVADOR RIZO CASTELO.

9.- CONFESIONAL: Consistente las posiciones absolvió el **N12-ELIMINADO 1**, quien se ostenta públicamente como mi Encargado del área de Comunicación social de la Entidad pública demandada, la cual fue desahogada en fecha 09 nueve de diciembre del año 2013 dos mil trece.

10).- CONFESIONAL: a cargo de la C. EDITH **N13-ELIMINADO 1** quien se ostenta como Titular del Área de Recursos Humanos, desahogada en fecha 09 nueve de diciembre del año 2013 dos mil trece.

11).-PRESUNCIONAL: Tanto legal y como humana. Qué se ofrece para acreditar los hechos uno y dos y cuatro, pero muy en particular la ofrecemos para acreditar el cese injustificado del que fui objeto.

12.-INSTRUMENTAL: Consistente en todas las actuaciones que integran en el presente juicio.

IV.- La parte demandada, respecto al despido imputado argumentó substancialmente lo consiguiente: -

"...CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

1.-EN RELACIÓN A ESTE PUNTO DE HECHOS SE MANIFIESTA:

Que es parcialmente cierto, ya que la realidad de los hechos es efectivamente ingresó con fecha 24 veinticuatro de octubre del año 200 mil ocho con un nombramiento temporal, por el período comprendido del día señalado anteriormente, hasta el día 31 treinta y uno de enero del 2009 mil nueve, con nombramiento de Coordinador de Evaluación de Proyectos y Programas, adscrita a la Dirección de Estrategias Sociales, como se publicó supernumerario; posteriormente y al fenecer éste último nombramiento se le otorgó un nuevo nombramiento con la misma denominación y adscrita a la misma dirección, a partir del día 01 primero de febrero del 2009 dos mil nueve y sin fecha precisa de terminación, como servidor público de confianza con una duración en su jornada laboral de 40 cuarenta horas semanales, de lunes a viernes y descansando los sábados y domingos de cada semana y tenía asignadas, entre otras, las siguientes funciones o actividades: elaborar una síntesis de las notas de los periódicos e internet relacionadas con actividades de la Secretaría, transcripción de notas, redacción de boletines etc., actividades que estuvieron bajo la supervisión de su jefe inmediato Pedro Antonio C Ceja Mercado a partir del 01 primero de marzo del año dos mil trece, y bajo la supervisión y órdenes del Lic. Francisco Isidro López hasta el día 28 veintiocho de febrero del mismo año; sin embargo, dichas actividades no eran las propias de las funciones que tenía asignadas a través de su nombramiento, sino que las mismas se le asignaron de forma temporal y acorde a las necesidades de la dependencia, mismas que en algunas ocasiones fueron desarrolladas en forma conjunta con el personal de la oficina en la cual desempeñaba sus servicios; oficina que no era la de su adscripción según su nombramiento.

2.- EN RELACIÓN A ESTE PUNTO DE HECHOS. SE MANIFIESTA:

Que es parcialmente ya que la realidad de los hechos es que efectivamente percibía un salario como contraprestación por sus servicios para la dependencia pública estatal la cantidad neta de \$7,776.00 (siete mil setecientos y seis pesos 00/100 m.n.) de forma quincenal, el cual estaba desglosado de la siguiente forma:

PERCEPCIONES

- I. \$ 6.833.50 **Salario quincenal**
- II. \$ 361.00 **Ayuda de transporte**
- III. \$ 581.50 **Ayuda de Despensa**

\$ 7,776.00 TOTAL

DEDUCCIONES

\$ 1,106.40 **Impuesto sobre la Renta**
\$ 580.85 **Aportaciones al fondo de Pensiones del Estado**
\$ 1,100.00 **Préstamo a corto plazo**

\$ 2.787.25 TOTAL.

\$7.776.00 INGRESO LÍQUIDO Y NETO QUINCENAL

Sin embargo dicho pago se realizó a favor de la accionante en una cuenta bancaria de nómina hasta el día 28 veintiocho de febrero del año en curso y a partir de la primer quincena de marzo, la comprendida del día 01 primero al 15 quince de marzo del presente año, se le empezó a pagar, al igual que a todos los servidores públicos de confianza, a través de cheque nominativo de la Institución "Banco Santander (Mexicano), S.A.", por necesidades de implementar una nueva política de manejo de los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco.

3.-EN RELACIÓN A ÉSTE PUNTO DE HECHOS. SE MANIFIESTA:

Que en relación al despido injustificado de que se duele la accionante, que dice ocurrió el día 26 veintiséis de marzo del 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 12:00 doce horas en las oficinas de Recursos Humanos, por parte de la C. Edith Esperanza Medina González, SE NIEGA para efectos de la carga de la prueba, pues son manifestaciones falsas que solo buscan aprovecharse de la buena fe de este H. tribunal.

4.-EN RELACIÓN A ÉSTE PUNTO DE HECHOS. SE MANIFIESTA:

Que se me tengan por reproducidas las manifestaciones y señalamientos vertidos en el inciso A). - de la contestación a las prestaciones de la demanda en el presente escrito, para dar contestación a este punto de hechos, reiterando QUE SE LE INTERPELA PARA QUE SE REINCORPORA A SUS FUNCIONES O LABORES en los mismos términos y condiciones en que las venía desempeñando; para lo cual se solicita se fije día y hora para que se realice la reinstalación de la accionante.

**CONTESTACIÓN A LA INFUNDADA E IMPROCEDENTE
ACLARACIÓN DE DEMANDA.**

**C) EN RELACION A ESTE INCISO QUE SE CO
MANIFIESTA:**

Que la reclamación que hace la accionante respecto al pago de días laborados comprendidos del 16 dieciséis al 25 veinticinco de marzo del 2013 dos mil trece y la parte proporcional del día 26 veintiséis de marzo del 2013 dos mil trece en virtud del supuesto despido de que se duele, éste último día a las 12:00 horas; carece de acción y derecho para hacer tal reclamación en virtud de que, como ya se mencionó y se contestó a éste inciso en el escrito de contestación a la demanda, el periodo vacacional inició con fecha lunes 25 veinticinco de marzo y terminó el día viernes cinco de abril del año 2013 dos mil trece, para reiniciar labores y funciones el día lunes 08 ocho de abril del mismo año; sin embargo, la accionante no se presentó a laborar una vez que terminó su período vacacional, a pesar de que reunía que reincorporarse a sus labores, sin que la misma diera motivo alguno de su inasistencia a labores, y como los pagos de salario y demás prestaciones que deben hacerse de forma quincena, se hacen los días 15 y 30 de cada mes en las propias oficinas de la dependencia, y al no presentarse la accionante a laborar la segunda quince de marzo del presente año a que tema derecho correspondiente al periodo comprendido del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de marzo del 2013 dos mil trece en las oficinas de la dependencia, ni a laborar con fecha 08 ocho de abril del año 2013 dos mil trece cuanto terminó su periodo vacacionales se procedió a cancelar y devolver el cheque que se expidió a su favor a la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas.

**PRUEBAS APORTADAS POR PARTE DE LA ENTIDAD
PÚBLICA DEMANDADA:**

1.- CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS. - Consistente en la prueba confesional a cargo de la C. LETICIA ROBLES SIERRA. Desahogada en fecha 10 diez de diciembre del año 2013 dos mil trece.

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - Consistente en las presunciones o deducciones lógicas y jurídicas que la propia autoridad realice.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - consistente en

todas y cada una de las constancias que integren el presente procedimiento en cuanto beneficien a nuestra representada.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente ésta, en el nombramiento de trabajo de la N14-ELIMINADO 1 como Coordinador de Evaluación de proyectos y programas, adscrito a la Dirección de estrategias sociales.

5.- DOCUMENTAL. - Consistente en la NÓMINA DE PAGO referente a la Ira. quincena del mes de marzo del año 2013, del periodo comprendido del 01 al 15 de marzo del mismo año; de donde se desprende el salario N15-ELIMINADO 1

6.- DOCUMENTAL. - Consistente en un legajo compuesto por 05 cinco copias certificadas por el Lic. N16-ELIMINADO 1

en las fojas, 3, 4, y 5 las NÓMINAS DE PAGO de los meses de diciembre, abril y agosto del año 2012 respectivamente.

7.- DOCUMENTA DE INFORMES. - Consistente en el informe que rendir el Director del Instituto de Pensiones del Estado de éste H. Tribunal, con domicilio en Av. Magisterio No.1155, Observatorio, en Guadalajara, Jalisco.

8.- DOCUMENTAL DE INFORMES. - Consistente en el informe que deba rendir el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social.

9.- DOCUMENTAL - Consistente en el Oficio No. SDIS/DA/RH/193/2013 fecha 14 catorce de mayo del 2013 dos mil trece, suscrito por el Lic. José Aldo Ramírez Ulloa, en su calidad de Director Administrativo de Secretaría de Desarrollo e Integración Social.

10.- TESTIMONIAL. - Consistente en el interrogatorio que deberán desahogar en el día y hora señaladas por ésta autoridad las siguientes personas:

N17-ELIMINADO 1

V.- Una vez hecho lo anterior, lo procedente es determinar la fijación de la **litis** del presente juicio versa en establecer si el actor fue despedido el día 26 veintiséis de marzo del año 2013 dos mil trece aproximadamente a las 12:00 horas, al encontrarse afuera de la oficina del titular de Recursos humanos de la entidad demandada, por conducto de la C. Edith Esperanza Medina González, en su cargo de Titular de Recursos Humanos de la Secretaria de Desarrollo e Integración Social del Estado de Jalisco a quien se le imputa el despido por referirse a la Actora de la siguiente manera: "Que ante el hecho de que no sabes redactar boletines, desde estos momentos quedas despedida".

La entidad demandada negó en el despido, señalando que en ningún momento dio lugar para que se diera este supuesto, ya que se encontraba gozando de su periodo vacacional desde el 25 veinticinco de marzo al 05 cinco de abril del año 2013 dos mil trece para reiniciar labores e lunes 08 ocho de abril de ese mismo año, sin embargo la accionante no se presentó a laborar una vez que termino su periodo vacacional, sin que la misma externara el motivo de su inasistencia a labores, por lo que se interpela para que se reincorpore a sus funciones o labores. Por lo que en virtud de que nunca ha sido despedido de su trabajo, **le ofrece el trabajo** para que este se reintegre en los mismos términos y condiciones legales en que lo venían desempeñando.

Dilucidado lo anterior, es trascendente establecer que ante el ofrecimiento de trabajo que hizo la demandada a la N18-ELIMINADO 1, previo a determinar a quién le corresponde la carga probatoria, y siguiendo los principios de congruencia y exhaustividad que toda resolución jurisdiccional debe observar, se procede a apreciar en conciencia los hechos y confrontarlos con la norma aplicable, como lo prevé el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y los numerales 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

Planteada así la Litis y dado que la demandada niega que existió el despido que se le atribuye, aduciendo que fue el mismo actor quien dejo de asistir a realizar sus labores, se procede a establecer la **CARGA PROBATORIA** estimando este Tribunal que le corresponde a la entidad **DEMANDADA** la **CARGA DE LA PRUEBA** de

acreditar su afirmación ello de conformidad al principio general de derecho que reza: "El que afirma se encuentra obligado a probar"; por tanto, la demandada deberá demostrar que el actor abandonó, su trabajo, para así justificar la causa de terminación de la relación laboral entre las partes, como así lo obliga el artículo 784 fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, así como el artículo 25, fracción V de sus tres últimos párrafos, en relación al inciso d) de la fracción V del numeral 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

*En base a lo anterior al realizar un análisis de las pruebas aportadas por la entidad pública **DEMANDADA** a efecto de corroborar si acredita su carga procesal consistente en desvirtuar el despido del que se duele el actor, haciéndose el análisis en los siguientes términos:

*Por lo que ve a las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** marcadas con los números 4, 5, 6 y 9 de su escrito de pruebas, de las cuales consistentes en recibos de nómina por diversos periodos, por lo cual no se desprende dato alguno que demuestre su aseveración, por lo que ve a la documental marcada con el numero 4 la cual consiste en copia certificada del nombramiento de la actora como coordinador de evaluación de proyectos y programas de fecha 01 de febrero del año 2009 dos mil nueve; analizada en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se estima que las mismas no le arrojan beneficio a su oferente, ya que dichas pruebas no guardan relación directa con el punto de estudio en este apartado, relativo a demostrar el abandono de trabajo afirmado por la patronal.

*Respecto a la **CONFESIONAL**.- Consistente en las posiciones que personalmente contesto la actora del juicio N19-ELIMINADO 1 en fecha 10 diez de Diciembre del año 2013 dos mil trece, analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para la Materia, se estima que la misma no le beneficia a la patronal, toda vez que del desahogo de dicho medio de convicción a fojas 73 y 74 de autos, se aprecia que el actor no reconoce hecho alguno que ponga de manifiesto lo aseverado por la patronal en cuanto a que éste el día 08 ocho de abril del año 2013 dos mil trece catorce de junio del año 2016 dos mil dieciséis abandonó su trabajo.

* Finalmente por lo que ve a las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, analizadas que son dichas pruebas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se estima que las mismas no le benefician a su oferente, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran la presente pieza de autos, no se desprende constancia, dato o presunción alguna a favor de la patronal, que logren desvirtuar la existencia del despido alegado por el actor en su perjuicio, mucho menos que demuestren el abandono de trabajo afirmado por la patronal.

Bajo el tenor de lo antes expuesto, analizado que es en su totalidad el material probatorio admitido a la patronal, se tiene que la misma es omisa en acreditar el débito probatorio que le fue impuesto, ello al no lograr acreditar el abandono de trabajo que afirmó en su contestación y con ello no justificar la causa de terminación de la relación de trabajo entre las partes; no obstante a ello en dado caso que el demandado hubiese acreditado el abandono de empleo del actor, tuvo que haberle instaurado el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, ya que tal como lo establece el artículo 25 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, resultan inoperantes en juicio las excepciones y defensas de las entidades público cuando alegan el supuesto abandono del trabajo por parte de los servidores públicos y éstas no instrumentaron el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral que demuestre el justificado despido o la sanción del supuesto abandono de trabajo. Por tanto este Tribunal estima procedente **CONDENAR** a la **SECRETARIA DE DESARROLLO E INTEGRACION SOCIAL**; a **REINSTALAR** a la actora del juicio **LETICIA ROBLES SIERRA** en el puesto **COORDINADOR "A"**; ahora bien, toda vez que **la acción de reinstalación ya fue satisfecha**, al haber sido reinstalado la actora en los mismos términos y condiciones el día 08 ocho de octubre del año 2013 dos mil trece (f.56) de autos; por tanto, **en cumplimiento a la ejecutoria 729/2018**, toda vez que el caso, ya se materializó la reinstalación de la parte actora, por tanto restaría dilucidar sobre la procedencia o no de los sueldos vencidos por el periodo que estuvo reparada del empleo.

Sin embargo, con independencia de lo resuelto por la responsable, lo cierto es que por disposición legal no deben ser cubiertos los mismos.

En efecto la relación a los salarios caídos, se desprende que los hechos del despido acontecieron el veintiséis de marzo del año 2013 dos mil trece, siendo esa fecha la que debe tomarse en consideración para determinar cuál Ley aplicar al caso concreto, y si la actora tiene o no derecho por disposición legal al pago de los mismos.

En ese tenor, la legislación aplicable de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, corresponde a aquella cuya última reforma que fue del **veinte de noviembre del año 2012 dos mil doce**, legislación que **no prevé el pago de salarios caídos**, pues por diversa reforma previa, publicada en la Gaceta del Estado de Jalisco de veintiséis de septiembre de dos mil doce, se deroga el artículo 23 que anterior a dicha reforma establecía: "(...)Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública de la causa de terminación o cese, el servidor público tendrá derecho además a que se le paguen los sueldos vencidos, desde la fecha del cese hasta que se cumplimente el laudo (...)" y por diversa reforma publicada en la Gaceta del Estado de Jalisco de diecinueve de septiembre de dos mil trece, se adiciono el texto del artículo 23, previendo el pago de salarios caídos.

En efecto, el Congreso del Estado de Jalisco, mediante Decreto número 24121/LIX/12, publicado el veintiséis de septiembre de dos mil doce, omitió incluir expresamente en las disposiciones reformadas el pago de salarios vencidos y deroga el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que contenía esa posibilidad, en caso de que en el juicio correspondiente la entidad pública no comprobara la causa de terminación o cese.

Sirve de sustento la jurisprudencia que de manera análoga se aplica, cuyos datos y rubro se citan:

Época: Décima Época Registro: 2018089 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 59, octubre de 2018, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: PC.III.L. J/29 L (10a.)

Página: 1911

SALARIOS VENCIDOS. CONFORME A LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, VIGENTE DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL 19

DE SEPTIEMBRE DE 2013, CUANDO LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA NO ACREDITA LA CAUSA DE TERMINACIÓN O CESE, RESULTA IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE AQUÉLLOS.

El Congreso del Estado de Jalisco, al considerar que los laudos estaban afectando al erario público y en uso de su libertad de configuración legislativa, mediante Decreto número 24121 /LIX/12, publicado el 26 de septiembre de 2012, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", omitió incluir expresamente en las disposiciones reformadas el pago de salarios vencidos y derogó el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que contenía esa posibilidad, en caso de que en el juicio correspondiente la entidad pública no comprobara la causa de terminación o cese. Por tanto, en los juicios laborales tramitados bajo la vigencia de la reforma mencionada, resulta improcedente la condena al pago de salarios vencidos, toda vez que conforme a dicho marco legal, no existe fundamento para sancionar a la dependencia demandada, sin que se trate de una omisión legislativa, ya que el pago de salarios vencidos no forma parte del derecho constitucional previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XXII, aplicado por analogía al apartado B del propio numeral, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que asiste a los trabajadores de base de optar por la reinstalación o por la indemnización respectiva ante el despido injustificado, ni se trata de una laguna jurídica para que opere la supletoriedad de leyes prevista en el artículo 10 de la legislación burocrática local, sino que su regulación de carácter accesorio depende de lo que el legislador federal o, en su caso, el local, disponga de manera complementaria en la legislación secundaria correspondiente. La consideración anterior se robustece con la determinación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolverla acción de inconstitucionalidad 32/2013, promovida por diversos diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, en la que solicitaron la invalidez del Decreto número 24461 /LX/13, publicado en el medio de difusión oficial referido el 19 de septiembre de 2013, impugnando específicamente los párrafos segundo, quinto y sexto, del artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el artículo primero transitorio del decreto aludido, al establecer que la no previsión del pago de salarios vencidos en la ley burocrática estatal, en la

vigencia de que se viola la Constitución Federal, en razón de que dicho pago no es una prerrogativa establecida en el artículo 123 constitucional, ni en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, pues en el ámbito internacional los salarios vencidos se prevén como medio reparador de los perjuicios ocasionados al trabajador por su despido injustificado [artículo 7, inciso d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"], por lo que la legislación ordinaria puede o no otorgar el derecho a obtener prestaciones adicionales a la reinstalación o a la indemnización, como sería el pago de los salarios caídos, para los casos del despido injustificado. Tampoco, tal como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en dicha acción de inconstitucionalidad, la omisión de establecer en la ley burocrática estatal el pago de salarios caídos contraviene el principio de progresividad previsto en el artículo 1º Constitucional, al no tratarse de una prestación establecida en ese ordenamiento jurídico; por tanto, si el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente hasta el 26 de septiembre de 2012 que contenía expresamente el pago de salarios vencidos, así como lo relativo al pago de la indemnización constitucional, fue derogado mediante Decreto 24121 /LIX/12 indicado de conformidad con las reglas de supletoriedad la posibilidad de pago de la indemnización constitucional es obligatoria, al ser un concepto previsto en la Carta Magna, a la cual remite en primer orden el artículo 10 de la Ley burocrática del Estado de Jalisco, sin que acontezca en esas condiciones lo relativo al pago de los salarios vencidos (suprimidos) en la medida en que no son una prestación constitucional, que si bien resulta necesaria para resarcir los perjuicios ocasionados al servidor público por el tiempo que dejó de laborar, ese pronunciamiento sólo cabría hacerlo mediante una declaración de inconstitucionalidad de tal derogación, sobre todo si se toma en cuenta que al reglamentarse en el diverso artículo 26 de la ley burocrática local que se examina, el procedimiento para decretar las responsabilidades laborales no se incorporó la figura de los salarios vencidos. De ahí que, al no ser una prestación constitucional, no preverla los tratados internacionales, no ser una figura incorporada a la ley, ni advertirse en forma implícita su presencia en la ley a suplir, no cabe hacer una aplicación supletoria de lo dispuesto en la legislación federal y, por ende, se concluye que el pago de salarios

vencidos es improcedente en los juicios laborales tramitados bajo la vigencia de la reforma de 26 de septiembre de 2012 mencionada.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

En virtud de lo anterior, **se absuelve** a la demandada **SECRETARIA DE DESARROLLO E INTEGRACION SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, de que le cubra a la actora N20-ELIMINADO 1 los salarios vencidos, empero, al ser una prestación accesoria que sigue la suerte de la principal, resulta procedente **CONDENAR** a la **SECRETARIA DE DESARROLLO E INTEGRACION SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, **vacaciones, prima vacacional, aguinaldo**, pago de cuotas al **Instituto de Pensiones** desde el la fecha del despido (veintiséis de marzo del año 2013 dos mil trece y hasta 07 siete de octubre del año 2013 (día previo a su reinstalación). -

Peticiona el trabajador bajo el inciso E) el pago de las aportaciones obrero patronales del **S.E.D.A.R. (Sistema Estatal para el Ahorro del Retiro)**. Que se generen durante el presente juicio hasta su reinstalación.

A lo que la **demandada** manifestó que dicho reclamo carece de justificación para reclamar su pago. -

EN ACATAMIENTO AL FALLO PROTECTOR 757/2019 DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLAGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, se establece que el derecho al pago de aportaciones ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, particularmente, los lineamientos para el otorgamiento de esa aportación, se encuentran establecidos en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, (SEDAR) y, por ende, constituye un derecho de carácter legal, para quienes prestan sus servicios al Estado, como en el caso de la actora, quien fue una servidora pública de un Ayuntamiento.

Así es, como la ejecutoria que se cumple lo refiere, para ello basta advertir lo que establecen los artículos 1º y 2 del Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, vigente en la época de la

presentación de la demanda laboral (veinte de mayo de dos mil trece) que literalmente disponen: -

"ARTÍCULO 1º.- Se establece el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del estado de Jalisco, al cual se le referirá indistintamente como SEDAR, y será un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen de la Dirección de Pensiones del Estado, a los trabajadores al servicio de la Administración Pública Estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el retiro "SAR", en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial o muerte.— El propósito del SEDAR es brindar a los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, así como a todos aquéllos contemplados en la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios que decidan adherirse de manera voluntaria, una protección similar a la que otorga el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro previsto en la Ley del Instituto mexicano del Seguro Social, adecuándolo a las circunstancias particulares de quienes se adhieren a este Sistema".

"ARTÍCULO 2º: Los servidores públicos y sus beneficiarios deberán cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento para recibir los beneficios del SEDAR".

Consecuentemente, al tratarse de una prestación legal, conforme a lo expuesto, en términos del artículo 784 de la ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ineludiblemente corresponde al patrón por equiparación la carga procesal de demostrar sus excepciones y defensas, cuando, exista controversia respecto al pago de las aportaciones que corresponden a quien las reclama ante el Sistema Estatal de Ahorro para Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR). Y por un derecho de carácter legal para quienes prestan sus servicios al Estado.

Por tanto, al considerar que las excepciones y defensas de la entidad pública fueron inoperantes, cuando alegaron abandono de trabajo por parte de la servidora pública, y no haberse instrumentado procedimiento administrativo de responsabilidad laboral que demuestre el despido justificado, resultó procedente

la reinstalación, misma que quedó satisfecha, de ahí que, considerando que el vínculo jurídico existente entre las partes debe entenderse continuado, y por consecuencia, resulta procedente la condena a las prestaciones de carácter accesorias de tipo legal, desde la fecha del despido, veintiséis de marzo de dos mil trece - hasta la fecha en que se materializó la incorporación, por tanto, se **CONDENA** a la demandada, al pago de aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, (SEDAR) desde el 26 de marzo del año 2013 dos mil trece, hasta el día en que se materializó la reincorporación de la actora, es decir, al 08 de octubre de 2013 dos mil trece.

VI.- Peticiona el trabajador bajo el inciso H) de su escrito de demanda, el pago de salarios devengados y no cubiertos correspondientes al periodo del 16 dieciséis al 25 veinticinco de marzo del año 2013 dos mil trece, y lo proporcional de las 7:00 a las 12:00 del día 26 veintiséis de marzo del año 2013.

En relación a dicho reclamo la entidad demandada señaló que carece de acción y derecho para ejercer tal reclamación en virtud de que, el periodo vacacional inicio con fecha 25 veinticinco de marzo y termino el día viernes 05 cinco de abril del año 2013 dos mil trece, para reiniciar los labores y funciones el día 08 ocho de abril del mismo año, sin embargo la accionante no se presentó a laborar una vez que termino su periodo vacacional, sin importar que tenía que reincorporarse a sus labores, y como los pagos deben hacerse de forma quincenal, y al no presentarse a cobrar la segunda quincena de marzo del presente año a que tenía derecho correspondiente del 16 al 31 treinta y uno de marzo del año 2013 dos mil trece se procedió a cancelar y devolver el cheque que se expidió a su favor a la Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas.

En esos términos, de conformidad a lo que dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la demandada probar su afirmación al respecto, por lo que al existir la confesión expresa de la patronal al respecto que debido a que no se presentó a cobrar el cheque de la segunda quincena del mes de marzo, una vez que termino su periodo vacacional, por lo que se procedió a cancelar y devolver el cheque de la actora; razón por la cual reconoce no haberle cubierto la segunda quincena del mes de marzo, Razón por la cual se estima procedente condenar y se **CONDENA** a la

demandada a que cubra al disidente, el pago de los salarios devengados del periodo comprendido del día 16 dieciséis de marzo al 25 veinticinco de marzo del año 2013 dos mil trece (día anterior al que se dijo despedida la parte actora).

VII- El accionante reclama en el inciso C) de prestaciones el pago del **Vacaciones, prima vacacional y aguinaldo** por el tiempo proporcional al último año de servicios prestados, por lo que esto es del periodo comprendido del 01 primero de enero al 25 veinticinco de marzo del año 2013 dos mil trece; analizado el escrito de contestación de demanda, específicamente al dar contestación al punto C) se advierte que la demandada señala que dado que en ningún momento despidió a la parte actora carece de acción y derecho para reclamar dichas prestaciones ya que estas le fueron cubiertas en tiempo y forma conforme su obligación fu exigirle; es decir se le otorgaron sus vacaciones en los periodos comprendidos para tal efecto, cubriéndole su prima vacacional, Por lo anterior y según lo preceptuado por el artículo 784 fracción V, en relación al 804, ambos de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la entidad publica deberá justificar su afirmación respecto de que fueron cubiertas.

Planteado lo anterior, debe precisarse que de acuerdo a lo que disponen los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponden al actor 20 veinte días de vacaciones por cada año laborado, y un 25% veinticinco por ciento de lo correspondiente a éstas, por concepto de prima vacacional, así como 50 cincuenta días de salario por concepto de aguinaldo.

En esos términos, sé que procede a realizar un análisis de los medios de convicción que le fueron admitidos, en términos de lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, los cuales arrojan lo siguiente:

Primera mente, tenemos la **CONFESIONAL** a cargo de la actora N21-ELIMINADO 1 desahogada en comparecencia de fecha 10 diez de diciembre del año 2013 dos mil trece (foja 73); examinada de conformidad a lo que dispone el ordinal al 136 de la Ley Burocrática Estatal, no arroja beneficio a favor del oferente para efectos de acreditar que le fueron cubiertas las

prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo en el periodo en pugna.

Del anterior estudio se concluye que la demandada no justifico que le haya realizado pago alguno, por los arriba citados, por lo que es procedente **CONDENAR Y SE CONDENA** al ente público demandado a que pague al disidente lo correspondiente a **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo** por el periodo del 01 primero de enero al 25 veinticinco de marzo del año 2013 dos mil trece. -

VII.- Peticiona la trabajadora bajo el inciso E), el pago de las aportaciones que, conforme a la Ley de Pensiones del Estado y su reglamento respectivo.

Respecto de esta pretensión, la demandada no manifestó controversia al respecto y se limitó a señalar que por la naturaleza de la contratación del actor de conformidad a lo previsto por el numeral 33 de la Ley de pensiones del estado, el actor se encontraba exento de dichas prestaciones"

Establecido lo anterior, es pertinente señalar lo preceptuado por los artículos 54-Bis -3 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 54-BÍS-3.-

Los servidores públicos tendrán derecho a los servicios asistenciales previstos en la ley estatal en materia de pensiones de los servidores públicos.

La citada ley estatal en materia de pensiones determinará el mecanismo y la cuantía de las aportaciones que realicen los servidores públicos afiliados.

Art. 64.-

*La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley. siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, **tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la***

Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

De lo anterior es dable destacar, primeramente, que el ente demandado, por disposición expresa de Ley, tiene la obligación de inscribir a sus servidores públicos ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, para lo cual deberá de aportar las cuotas correspondientes mientras exista la relación laboral. -

Precisado lo anterior, para efecto de poder determinar a quién le corresponde el débito probatorio, se analiza lo establecido por el artículo 10 del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el que a la letra dice:-

Artículo 10. *El entero de las aportaciones y retenciones que correspondan a las entidades públicas patronales deberá realizarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas de esta Ley.*

En el caso de retenciones, aún y cuando quien deba efectuarla no la retenga, la entidad pública patronal estará obligada a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido, con sus actualizaciones, recargos y demás conceptos análogos.

Quien haga el pago de aportaciones o retenciones deberá obtener del Instituto la forma o recibo oficial o la documentación en la que conste la impresión original del monto pagado efectuada por la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo del pago correspondiente.

También podrán determinarse otros medios de pago y documentación del mismo, conforme a las bases que de forma general establezca el Consejo Directivo.

Del anterior precepto legal, en relación a la fracción V del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, éste Tribunal determina que es a la patronal a quien recae la carga probatoria, para efecto de que acredite haber inscrito al actor y cubierto el pago de las cuotas correspondientes ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir del 24 veinticuatro de octubre del año 2008 dos mil

ocho al 25 veinticinco de marzo del año 2013 dos mil trece data en que la adora dejo de fungir en dicho cargo; débito procesal con el cual cumple, dado que al momento de llevar a cabo el desahogo de la prueba confesional a cargo de la Actora del juicio, reconoció la C. LETICIA ROBLES SIERRA que se le enteraron a su favor las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco por parte de la Secretaria demandada, durante el tiempo en que prestó sus servicios a esa dependencia, tal y lo hizo al dar contestación a la posición 12 en su confesional, (foja 73 vuelta) robusteciendo dicha confesión con el informe que aporta como prueba la parte demandada por parte del Instituto de Pensiones el estado de Jalisco (foja 95) del que se desprende que La Secretaria de Planeación Administración y finanzas realizo las aportaciones del periodo del 16 dieciséis de octubre del año 2008 dos mil ocho al 28 veintiocho de febrero del año 2013, cabe mencionar que si apporto los meses de marzo y abril, pero posteriormente solicito el reintegro, por lo que dicho informe se le otorga valor probatorio, con lo que se **absuelve** del pago de las aportaciones que, conforme a la Ley de Pensiones del Estado y su reglamento respectivo del periodo comprendido del 24 veinticuatro de octubre del año 2008 al 28veintiocho de febrero del año 2013 dos mil trece. —

En esa tesitura, **se condena** a la entidad pública demandada a que acredite haber cubierto y enterado a favor de la actora, las aportaciones que legalmente corresponden al instituto de pensiones del estado de Jalisco, en el periodo comprendido del 01 primero al 25 veinticinco de marzo del año 2013 dos mil trece, y en caso de no cumplir con dicha carga, entere las cantidades correspondientes a dicho instituto por el periodo precitado.

Para la cuantificación de las prestaciones condenadas, deberá de considerarse el señalado por la

N22-ELIMINADO 77

IX.- EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO 757/2019 DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, se procede a determinar en cantidad líquida las condenas impuestas, teniendo que para el pago de las prestaciones por las cuales se obtuvo condena se deberá tomar como base

la cantidad de N23-ELIMINADO 77
seis pesos quincenales.

En primer término se precisa que para cuantificar las prestaciones condenadas, los meses se regulan de 30 treinta días, tal y como lo establece el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo aplicado en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios

Con base a los anteriores razonamientos, se procede a fijar el salario diario y mensual que servirá para cuantificar la presente planilla, advirtiéndose que en N24-ELIMINADO 77

procede a la cuantificación de los conceptos condenados, de la siguiente forma:

A) AGUINALDO.- Concepto condenado por los periodos comprendidos del 01 de enero al 25 de marzo de 2013, y del 26 de marzo de 2013 al 07 siete de octubre de 2013, mismo que se cuantifica a razón de 50 días por año sobre el salario señalado en líneas precedentes, en términos del numeral 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; advirtiéndose que en el periodo antes descrito transcurrieron 09 nueve meses (270 días), con 07 días, o su

N25-ELIMINADO 77

B) VACACIONES.- Por los periodos comprendidos del 01 al 25 de marzo de 2013 y del 26 de marzo al 07 siete de octubre de 2013, prestación que se cuantifica conforme a lo estipulado en el numeral 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; advirtiéndose que en el periodo antes mencionado transcurrieron 09 nueve meses (270 días), días, o su equivalente a 277 días, por lo que haciendo la "regla de tres" le corresponden 15.38 días de vacaciones (de acuerdo a ésta operación aritmética $277 \times 20 / 360 = 15.38$), los cuales multiplicados por el salario diario de \$518.40 pesos nos da un total de

N26-ELIMINADO 77

C) PRIMA VACACIONAL.- Concepto condenado del 01 de enero al 25 de marzo de 2013, y del 26 de marzo de 2013 al 07 siete de octubre de 2013, mismo que se cuantifica a razón del 25% sobre el total de los días correspondientes a vacaciones por los mismos periodos, tal y como lo dispone el numeral 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; advirtiéndose que en líneas anteriores se calculo correspondiente a vacaciones por dicho periodo

N27-ELIMINADO 77

D) SALARIOS DEVENGADOS.- Concepto condenado del **16 AL 25 DE MARZO DE 2013** advirtiéndose que transcurrieron 10 diez días, los cuales multiplicados por el

N28-ELIMINADO 77

En narradas circunstancias y sumadas las cantidades antes señaladas y que a continuación se precisan...

N29-ELIMINADO 77

N30-ELIMINADO 1

A simismo se precisa que, respecto de la condena a la demandada a que cubra las aportaciones correspondientes a la actora ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, desde el 01 de enero al 25 de marzo de 2013 y del 26 de marzo al 07 de octubre de 2013, este Tribunal no emite cuantificación, pues la misma deberá ser determinada por el Instituto de Pensiones del Estado, de acuerdo a los lineamientos establecidos en su propia legislación, pues tal como lo prevé el numeral 56 fracción VI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es la entidad pública, en este caso la entidad demandada, la obligada tanto a afiliar a sus servidores públicos como a hacer efectivas las deducciones de sueldos ordenadas por dicho Instituto, el cual es el

competente para determinar los montos respectivos, es decir, la determinación de las cantidades correspondientes no quedan al arbitrio de este Tribunal, sino que derivan de la ley, en este caso la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y demás relativos y aplicables, ya que, de ser el caso, la parte condenada posibilidad de aplicar las deducciones que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sujetándose a las sanciones que la propia legislación establece en caso de no haberlo realizado, sin necesidad de que este Tribunal las señale o precise expresamente en la presente resolución.

Tiene aplicación a lo anterior el criterio que a continuación se transcribe:

Época: Novena Época Registro: 197406

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VI, Noviembre de 1997

Materia(s): Laboral

Tesis: I.7o.T. J/16

Página: 346

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO. *No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO
DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7397/93. Director General del Instituto Nacional para Educación de los Adultos. 19 de octubre de 1993. Unanimidad de votos María Yolanda Múgica García. Secretario: Antonio Hernández Meza.

Amparo directo 8507/93. Compañía Nacional de Subsistencias Populares. 24 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Noé Herrera Perea.

Amparo directo 207/94. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. 8 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Antonio Hernández Meza.

Amparo directo 1547/94. Grupo Anuncios Técnicos Moctezuma, S.A. de C.V. 5 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Casimiro Barrón Torres.

Amparo directo 8957/97. Farmacia y Servicios de Fotoacabado La Guadalupeana, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Eduardo Sánchez Mercado.

Ahora bien, en relación con la prestación de pago de aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, (SEDAR), por el periodo comprendido del 26 de marzo de 2013 dos mil trece y hasta la fecha en que se materializó la reincorporación de la actora, la entidad demandada deberá sujetarse a las reglas establecidas por el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco para la determinación de la cantidad respectiva y enterarla a favor de la actora, debiendo en su oportunidad acreditar ante este Tribunal haberlo realizado.-

Por tanto, este Órgano Colegiado solo se pronuncia respecto a la cuantificación de las prestaciones cuyos parámetros prevé la legislación burocrática estatal, pues el entero de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, a favor de la actora debe realizarse conforme a los montos y lineamientos que tanto el Instituto como el Sistema, respectivamente determinen e impongan a la entidad demandada, lo cual deberá acreditarse en el momento que esta Autoridad requiera. -

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor **N31-ELIMINADO 1** no acreditó sus acciones y la entidad demandada **SECRETARIA DE DESARROLLO E INTEGRACION SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, justificó en parte sus excepciones, en consecuencia:

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la **SECRETARIA DE DESARROLLO E INTEGRACION SOCIAL**; a **REINSTALAR** a la actora del juicio **N32-ELIMINADO 1** en el puesto **COORDINADOR "A"**; ahora bien, toda vez que **la acción de reinstalación ya fue satisfecha**, al haber sido reinstalada la actora en los mismos términos y condiciones el día 08 ocho de octubre del año 2013 dos mil trece (f.56) de autos; **se Absuelve** a la demandada **SECRETARIA DE DESARROLLO E INTEGRACION SOCIAL DEL**
N33-ELIMINADO 1

prestación accesoria **que** sigue la suerte de la principal, resulta procedente **CONCHAR** a la **SECRETARIA DE DESARROLLO E INTEGRACION SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, **vacaciones, prima vacacional, aguinaldo**, pago de cuotas al **Instituto de pensiones** desde e la fecha del despido (veintiséis de marzo del año 2013 dos mil trece y hasta 07 siete de octubre del año 2013 (día previo a su reinstalación). - -

TERCERA. - Se **condena** a la demandada a que cubra al disidente, el pago de los salarios devengados del periodo comprendido del día 16 dieciséis de marzo al 25 veinticinco de marzo del año 2013 dos mil trece (día anterior al que se dijo despedida la parte actora), además **se condena** al ente público demandado a que pague al disidente lo correspondiente a **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo** por el periodo del 01 primero de enero al 25 veinticinco de marzo del año 2013 dos mil trece, así mismo **se condena** a la entidad pública

demandada a que acredite haber cubierto y enterado a favor de la actora, las aportaciones que legalmente corresponden al instituto de pensiones del estado de Jalisco, en el periodo comprendido del 01 primero al 25 veinticinco de marzo del año 2013 dos mil trece, y en caso de no cumplir con dicha carga, entere las cantidades correspondientes a dicho instituto por el periodo precitado. - -

CUARTA. - Se condena a la demandada a que pague al actor, las aportaciones ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por el periodo comprendido del 26 de marzo de 2013 al 08 de octubre de 2013; así mismo, **se absuelve** del pago de las aportaciones que, conforme a la Ley de Pensiones del Estado y su reglamento respectivo del periodo comprendido del 24 veinticuatro de octubre del año 2008 al 28 veintiocho de febrero del año 2013 dos mil trece.

QUINTA:- En consecuencia de lo anterior, la

N34-ELIMINADO 1

las conceptos y periodo! establecidos tomados en el considerando IX de este fallo.

SEXTA. Remítanse copias certificadas del presente Laudo al **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO EN CUMPLIMIENTO AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO NUMERO 757/2019.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, CORRIÉNDOLES TRASLADO CON COPIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, EMITIDO EN EL JUICIO LABORAL 1113/2013-D.

N35-ELIMINADO 1

**COLO NIA MIRA FLORES, EN G UADALAJARA, JALISCO,
C O D I G O P O S T A L 4 4 2 7 0. -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrado Presidente Rubén Darío Larios García, Magistrado Víctor Salazar Rivas y Magistrado Felipe Gabino Alvarado Fajardo, que actúa ante la presencia de la Secretaría General Noemí Fabiola Guzmán Robledo, que autoriza y da fe.

Esta hoja forma parte del nuevo laudo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, emitido dentro del expediente laboral 1113/2013-D1.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 11 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 21 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 23 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 22 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADOS los ingresos, 22 párrafos de 2 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 23 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 23 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 23 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 36 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 36 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 37 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 38 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 67 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos

FUNDAMENTO LEGAL

- 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 15.- ELIMINADO el nombre completo, 68 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 16.- ELIMINADO el nombre completo, 68 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 17.- ELIMINADO el nombre completo, 73 párrafos de 3 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 18.- ELIMINADO el nombre completo, 81 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 19.- ELIMINADO el nombre completo, 85 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 20.- ELIMINADO el nombre completo, 100 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 21.- ELIMINADO el nombre completo, 117 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 22.- ELIMINADOS los ingresos, 124 párrafos de 4 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 23.- ELIMINADOS los ingresos, 126 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 24.- ELIMINADOS los ingresos, 127 párrafos de 3 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 25.- ELIMINADOS los ingresos, 128 párrafos de 7 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 26.- ELIMINADOS los ingresos, 129 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 27.- ELIMINADOS los ingresos, 131 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo

FUNDAMENTO LEGAL

fracción VI de los LGPPICR.

28.- ELIMINADOS los ingresos, 132 párrafos de 2 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

29.- ELIMINADOS los ingresos, 138 párrafos de 5 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre completo, 137 párrafos de 3 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre completo, 153 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el nombre completo, 143 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el nombre completo, 143 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADO el nombre completo, 153 párrafos de 3 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

35.- ELIMINADO el nombre completo, 154 párrafos de 10 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."